

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Exp. 6191 - A - 89

No. 132/89

Cartevideo, 26 de julio de 1989.

ATENTO: El artículo 250 de la Ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964 y la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas dada en Orden del Día No. 89/986 de 27 de agosto de 1986.

CONSIDERANDO: 1) que los artículos 54 y 55 del decreto de 18 de enero de 1943 establecen que, previo pago de los tributos por lo declarado, se podrá efectuar el retiro inmediato de las mercaderías o efectos en todos los casos.

2) lo dispuesto por el inciso b) del precitado artículo 250: "Si el solicitante de la operación se negare a firmar, el funcionario interviniente elevará al superior un parte fundado denunciando circunstanciadamente lo ocurrido...." "...los interesados podrán retirar de inmediato las mercaderías o efectos en infracción, pagando los tributos por lo declarado, pero sometiéndose a lo que se resuelva."

3) el dictamen del Sr. Fiscal Letrado de Aduana Dr. Cipriano González Roig compartido por el Sr. Juez Letrado Dr. Juan Carlos Allo producido en fichas 54/79 (Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno): "...es incuestionable la clara disposición del artículo 250 de la Ley No. 13.318 que no supedita a consignación alguna, sino que basta con el pago de los gravámenes por lo declarado en el permiso antes de la entrega de mercadería."

4) que la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, dada en Orden del Día No. 89/86 de 27 de agosto de 1986 dispone: "en los casos de diferencias previstas en los artículos 246 y siguientes de la Ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964, se cumplirá exclusivamente el procedimiento dispuesto por el artículo 250 de la citada ley."

5) que, en consecuencia, es conveniente implementar, en lo referente al retiro de las mercaderías, un procedimiento ágil que ofrezca garantías tanto a la administración como al administrado.

ATENTO: a las facultades conferidas por el artículo 2º del decreto-ley No. 15.691 de 7 de diciembre de 1986 (Código Aduanero).

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E :

- 1) En las hipótesis de diferencias previstas en los artículos 246 y siguientes de la Ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964, si el solicitante de la operación se negare a firmar el procedimiento a seguir será el siguiente:
 - a) el verificador designado en el Permiso deberá elevar parte fundado al Superior inmediato, en un plazo no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas de efec-

tuada la verificación, dando así lugar a que se inicien los procedimientos previstos en el art. 250 de la Ley No. 13.318 de 28-XII-64.

b) El Director de División deberá manifestar en forma explícita su opinión sobre la misma, cuyo efecto formulará las consideraciones de hecho y derecho en que basa sus pronunciamientos y remitirá el parte de inmediato a la División Escribanía a efectos de que se labra el acta respectiva teniendo en consideración las exigencias establecidas en el art. 55 del Decreto de 1º de enero de 1943.

c) La firma Despachante de Aduana al formular declaraciones en el acta de labre la División Escribanía, deberá manifestar a texto expreso su voluntad de retirar la mercadería pagando los tributos por lo declarado pero sometiéndose a lo que se resuelva y asumir, en caso de fallo condenatorio la obligación de efectuar el pago de sus adeudos al día de la reliquidación de la misma.

d) La División Escribanía remitirá copia del acta al Director de la División cuya jurisdicción se hubiere generado el hecho, el que autorizará el retiro de la mercadería dejando constancia en el correspondiente Permiso, pudiendo en su instancia solicitar a la firma Despachante de Aduana material informativo complementario para la correcta identificación de la misma.

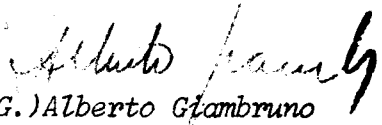
e) El Verificador actuante procederá a la entrega de las mercaderías. En hipótesis de Diferencia fuese en razón de especie, clase o calidad, cuando el tipo de mercadería lo permita se retirarán muestras de la mercadería en controversia, las que con las anotaciones del caso se remitirán a la Junta de Aranceles.

f) Una vez cumplidas las demás actuaciones previstas en el precitado artículo 250, la División Escribanía elevará los antecedentes al Juzgado Instruccionista de Aduana y la fotocopia completa de los mismos a la Junta de Aranceles.

g) La Junta de Aranceles tomará conocimiento de las actuaciones y decretará la medida de las mismas a la Dirección Nacional.

2) Mantiénese en lo pertinente la Resolución dada en Orden del Día No. 55 del 27 de agosto de 1986.

3) Dése en Orden del Día, comuníquese a las Direcciones Generales y a la Comisión de Despachantes de Aduana del Uruguay.


C/N (C.G.) Alberto Gambarino
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS